

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de los pueblos de Las Cabañas, Perales, Villamartín de Campos y Villarramiel, según me participan los Alcaldes de los mismos, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 7 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

## REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES.

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 80 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expondrá la Hacienda pública y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elab-

boración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en la venta al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que ne-

cesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que representen los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva

prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de *préstamo con garantía* consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada, se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expedición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipado.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que pré-

viamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número del sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando por el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre

en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación del impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres al cargo del funcionario que á la vez custodie y expendan los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan

en su poder en los términos que dispone el art. 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tenga su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadúrias de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquéllas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia, cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes, se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de

Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, si no de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 1.º de Setiembre).

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la *Gaceta* correspondiente al día 26 del actual se publica un Real decreto de 23 del mismo y el Reglamento provisional de la Caja general de Depósitos, incorporada á la Dirección general del Tesoro en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente, de cuyo Real decreto se insertan los artículos 3.º y 4.º que literalmente dicen así:

“Artículo 3.º Queda prohibido, á partir del 1.º de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos

los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el Reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento del Ban-

co de España, Sociedades de crédito, y demás Establecimientos, así como de los Tribunales de Justicia ó Depositarios particulares.

Palencia 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

##### Obras públicas municipales.

Acordado por el Ayuntamiento que se proceda á la construcción de las obras del camino vecinal de Barruelo de Santullán á Cillamayor en su primera sección, comprendida desde la salida de Barruelo hasta después de pasado el pueblo de Porquera, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 19.031'95 pesetas, se anuncia la subasta que para tal efecto habrá de tener lugar, con arreglo á las siguientes

*Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la ejecución de las expresadas obras, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 10 de Julio último.*

1.ª La subasta se celebrará de conformidad al procedimiento establecido en el Real decreto sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales de 4 de Enero de 1883 á las diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Octubre, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento y ante el Alcalde Presidente del mismo, con asistencia del Síndico, como Concejal designado por la Corporación y del Secretario de ésta que habrá de certificar del acto, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos relativos á la obra, en la Secretaría municipal de este pueblo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Caja de la Corporación contratante 952 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes, acompañando el resguardo que acredite haber realizado el depósito, así como la cédula personal del licitador, á cada una de las proposiciones que se presenten, las cuales se entregarán en pliegos cerrados, estarán extendidas en papel del sello duodécimo y se hallarán redactadas con sujeción estricta al modelo que se inserta al final de estas condiciones.

3.ª Designado el importe total del presupuesto, que asciende á 19.031'95 pesetas, como tipo de la subasta, no se admitirá proposición

alguna que exceda de esta cantidad y si resultaren proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá en el acto nueva licitación por pujas á la llana entre sus autores, durante un plazo de diez minutos, para adjudicar el remate á favor del licitador que mayor mejora haya hecho en su proposición al declarar el Presidente terminado dicho período, procediéndose en el caso de no mejorar ninguno de los proponentes su proposición, así como cuando todos ellos hagan iguales ofertas, en la forma que previene el mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe la Corporación municipal, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, á partir también de la cual y en un plazo que no exceda de diez días, deberá consignar como fianza definitiva, en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad, la cantidad de 2.000 pesetas, que se admitirá en valores de igual clase que los señalados para el depósito provisional.

5.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término precisamente de treinta días y deberá quedar terminada en el plazo de dos años, á contar siempre desde la fecha de la aprobación del remate.

6.ª El pago de las obras ejecutadas se hará por partes iguales entre el Ayuntamiento de Barruelo y la Excm. Diputación provincial de Palencia, mediante las certificaciones que periódicamente sean expedidas por el Jefe facultativo de las obras provinciales, sin que el contratista tenga derecho á reclamar interés alguno por el importe no satisfecho de la obra construída, cualquiera que fuese la época en que se haya acreditado, siempre que su abono tenga lugar dentro del ejercicio económico al que se refiera la consignación que para este servicio figure en los presupuestos de gastos aprobados para cada una de las dos Corporaciones interesadas, lo cual se verificará respecto á la mitad que corresponde pagar al Ayuntamiento de Barruelo, en cuatro presupuestos sucesivos, á partir del relativo al actual año económico.

7.ª No podrá el contratista en ningún tiempo reclamar aumento de los precios señalados en el proyecto á las diferentes unidades de obra que se construyan, cualesquiera que sean las circunstancias que ocurran en el período de ejecución de éstas, ni tampoco tendrá derecho á la rescisión del contrato, fundándose en el artículo 49 del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, por las modificaciones ó supresiones que de conformidad á

lo establecido en el artículo 43 de dichas condiciones acuerde la Administración introducir en el proyecto aprobado.

8.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas y se justifique haberse hecho el pago total de la contribución de subsidio industrial y el de los daños y perjuicios si les hubiere.

9.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de replanteo y de liquidación, así como los ocasionados con motivo de la inspección de las obras á que se refieren las leyes vigentes de carreteras y obras públicas, de igual manera que los de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

#### *Modelo de proposición.*

D...., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la primera sección del camino vecinal de Barruelo de Santullán á Cillamayor, se comprometo á tener á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (esta cantidad se consignará en letra, sin agregar después cláusula alguna.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

Aprobado por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día de la fecha.

Barruelo de Santullán 26 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Antero Polanco.—P. A. de la C. M., Emeterio Hernando, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento que se proceda á la construcción de las obras del camino vecinal de Barruelo de Santullán á Cillamayor en su segunda sección, que se extiende desde la salida de Porquera hasta la entrada de Cillamayor, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 38.901'19 pesetas, se anuncia la subasta que para tal efecto habrá de tener lugar, con arreglo á las siguientes

*Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la ejecución de las expresadas obras, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 10 de Julio último.*

1.ª La subasta se celebrará de conformidad al procedimiento establecido en el Real decreto sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales de 4 de Enero de 1883, á las once de la mañana del día 10 del próximo mes de

Octubre, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento y ante el Alcalde Presidente del mismo, con asistencia del Síndico, como Concejal designado por la Corporación y del Secretario de ésta que habrá de certificar del acto, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos relativos á la obra, en la Secretaría municipal de este pueblo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Caja de la Corporación contratante 1.946 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, acompañando el resguardo que acredite haber realizado el depósito, así como la cédula personal del licitador, á cada una de las proposiciones que se presenten, las cuales se entregarán en pliegos cerrados, estarán extendidas en papel del sello duodécimo y se hallarán redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de estas condiciones.

3.ª Designado el importe total del presupuesto que asciende á 38.901'19 pesetas, como tipo de la subasta, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad, y si resultaren proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá en el acto nueva licitación por pujas á la llana entre sus autores, durante un plazo de diez minutos, para adjudicar el remate á favor del licitador que mayor mejora haya hecho en su proposición al declarar el Presidente terminado dicho período, procediéndose en el caso de no mejorar ninguno de los proponentes su proposición, así como cuando todos ellos hagan iguales ofertas, en la forma que previene el mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe la Corporación municipal, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, á partir también de la cual y en un plazo que no exceda de diez días, deberá consignar como fianza definitiva en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad, la cantidad de 4.000 pesetas, que se admitirá en valores de igual clase que los señalados para el depósito provisional.

5.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término precisamente de treinta días y deberá quedar terminado en el plazo de dos años, á contar siempre desde la fecha de la aprobación del remate.

6.ª El pago de las obras ejecutadas se hará por partes iguales entre el Ayuntamiento de Barruelo y la Excm. Diputación provincial de Palencia, mediante las certifica-

ciones que periódicamente sean expedidas por el Jefe facultativo de las obras provinciales, sin que el contratista tenga derecho á reclamar interés alguno por el importe no satisfecho de la obra construída, cualquiera que fuere la época en que se haya acreditado, siempre que su abono tenga lugar dentro del ejercicio económico al que se refiera la consignación que para este servicio figure en los presupuestos de gastos aprobados para cada una de las dos Corporaciones interesadas, lo cual se verificará respecto á la mitad que corresponde pagar al Ayuntamiento en cuatro presupuestos sucesivos á partir del relativo al actual año económico.

7.ª No podrá el contratista en ningún tiempo reclamar aumento de los precios señalados en el proyecto á las diferentes unidades de obra que se construyan, cualesquiera que sean las circunstancias que ocurran en el período de ejecución de éstas, ni tampoco tendrá derecho á la rescisión del contrato, fundándose en el art. 49 del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, por las modificaciones ó supresiones que de conformidad á lo establecido en el art. 43 de dichas condiciones acuerde la Administración introducir en el proyecto aprobado.

8.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique haberse hecho el pago total de la contribución de subsidio industrial y el de los daños y perjuicios si les hubiere.

9.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de replanteo y de liquidación, así como los ocasionados con motivo de la inspección de las obras á que se refieren las leyes vigentes de carreteras y obras públicas, de igual manera que los de inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

#### *Modelo de proposición.*

D...., vecino de...., según cédula personal número...., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la segunda sección del camino vecinal de Barruelo de Santullán á Cillamayor, se comprometo á tener á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (esta cantidad se consignará en letra, sin agregar después cláusula alguna.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

Aprobado por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día de la fecha.

Barruelo de Santullán 26 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Antero Polanco.—P. A. de la C. M., Emeterio Hernando, Secretario.